

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01171-00 (acción de tutela)

Cumplido el trámite de rigor, se decide la acción de tutela interpuesta por la señora YISELL DANNIELLA LINARES GARCIA contra ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S A S., buscando el amparo del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. En síntesis, los hechos que manifiestan constituyen la génesis de la transgresión aludida se contraen a señalar que con ocasión del proceso declarativo de unión marital de hecho que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de Soacha bajo el número de radicado interno 257543110001-2020-00717-00, se ordenó la aprehensión del automotor de placa TTW-106 que constituía su principal herramienta de trabajo, ya que se desempeñaba como transportadora.

El día 13 de diciembre de 2021, el vehículo fue objeto de aprehensión por parte de La Policía Nacional y dejado a disposición del Juzgado que conoce el citado proceso en el parqueadero almacenamiento de vehículos por embargo La Principal.

Con ocasión de un acuerdo extraprocesal entre las partes intervinientes en el referido proceso se solicitó y se obtuvo el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo, lo que se dio mediante providencia adiada 2 de mayo del corriente año y en providencia del pasado 5 de septiembre se dispuso la entrega del automotor a favor de la aquí accionante.

Esa determinación le fue comunicada a la entidad accionada mediante oficio 156 del 5 de septiembre de 2022, en respuesta a esta orden la accionada remite comunicación la Juzgado Primero de Familia de Soacha haciendo referencia a la solicitud de pagos por los servicios prestados.

Ante la solicitud directa que hace la señora Linares García al Parqueadero La Principal para la entrega del vehículo recibe como respuesta que previo debía cancelar los servicios causados por el almacenamiento y custodia del vehículo y se le envía una preliquidación que asciende a la suma de \$24.140.160.00.

Reitera que el referido vehículo constituye la fuente de ingresos para ella sus dos menores hijas, por lo que ha requerido a la entidad accionada para que proceda a entregar el automotor sin la exigencia del pago como requisito para ello, más aún cuando no está claro el valor que debe cobrarse dado que el cobro se hace con base en la Resolución No. DESAJBOR521-5130, que perdió fuerza de ejecutoria decretada mediante Resolución No. DESAJBOR22-4310 del 22 de julio

de 2022, ambas Resoluciones del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogota-Cundinamarca.

2. En busca del amparo pregonado solicita se ordena a la parte accionada la entrega inmediata del vehículo marca Fotón, clase camión, modelo 2015, color blanco verde, servicio público, placas TTW106 y ordenar a la accionada la correcta revisión de las tarifas y cobros que se están realizando, toda vez que la tasación que realizan se fundamenta sobre resoluciones administrativas que a la fecha carecen de fuerza ejecutoria.

3. Admitida la acción se ordenó notificar a la accionada y de oficio se vinculó al Juzgado Primero (1) de Familia de Soacha.

4. La accionada Almacenamiento de vehículos inmovilizados por embargo La Principal S.A.S, al contestar llamado constitucional señaló que la orden del Juzgado que conoce del proceso no fue que se entregara el vehículo sin mediar el pago de las expensas generadas por su almacenamiento y custodia, así como tampoco se evidencia que la autoridad de conocimiento haga manifestación respecto de quien debe asumir dicho pago.

Señala que “la accionante no puede pretender dar inicio a una actuación judicial, solicitar la inmovilización, aprehensión y embargo de unos vehículos, recibir un servicio, no pronunciarse contra este desde el día 13 de diciembre de 2021 cuando tuvo conocimiento de donde estaba el vehículo, cuando se materializó su inmovilización, luego hacer un acuerdo con la contraparte procesal, y ya al beneficiarse del servicio prestado hacer uso del amparo constitucional para eludir el pago. Pago y servicio contra el cual nunca se ha pronunciado frente al despacho de conocimiento, ni siquiera al momento de la inmovilización por parte de los efectivos de la Policía Nacional, ni en el curso del proceso, ni a la fecha cuando se le requiere el pago para el retiro del vehículo.”

Dice que desde el 22 de junio de 2022 se venían cobrando las tarifas fijadas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, y posterior a esa fecha se siguió calculando sobre el mismo valor, ya que, ante la derogatoria de la Resolución, quedaría aplicar las tarifas del Decreto 003 de 2022, siendo estas más altas y haciendo más elevada la liquidación.

2. El Juzgado de Familia de Soacha, rinde informe del trámite relacionado con el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora Wendy Lorena Gonzales Romero en representación de su hija Lady Mariana Munévar González, contra la señora Yissell Daniella Linares García en calidad de compañera permanente del causante Jhon Ferney Munévar Agudelo y los Herederos determinados e indeterminados del mismo, se pronuncia acerca de las pretensiones narradas en

el escrito tutelar y manifiesta que el juzgado desconoce cuál fue el acuerdo al que llegaron las partes respecto a quien es la encargada de cancelar el servicio de parqueo y custodia. Además, desconoce si se están haciendo cobros conforme a la normatividad vigente, toda vez que las tarifas las fija el Consejo Superior de la Judicatura y las comunica a los parqueaderos.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

La doctrina constitucional ha señalado que para la prosperidad de esta clase de amparo se debe cumplir con ciertos requisitos como son : i) Que los derechos resulten amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares ii) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial, salvo que la, tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable iii) Que no se trate de actos colectivos o de actos de carácter general, impersonal o abstracto, iv) que el daño no se haya consumado o que se esté consumando actualmente.

Dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que, de forma reiterada, la Corte ha estimado que “la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes...”¹

La acción de tutela exige importantes requisitos de procedibilidad, que deben ser atendidos, para que la misma cumpla eficazmente con la finalidad para la cual fue creada. Como para el presente asunto que demanda el estudio de subsidiariedad o excepcionalmente la demostración de un perjuicio irremediable.

¹ Sentencia T-032 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto señala la Corte Constitucional en Sentencia T- 375 de 2018

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos”.

Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección al amparo a través de los mecanismos judiciales ordinarios que resultan apropiados eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente, tornándose improcedente el trámite de tutela aun cuando la misma se abre paso de manera excepcional para evitar un perjuicio irremediable, la aquí intentada no se propuso bajo ese tópico, y tampoco se vislumbra la inminencia de esa clase de perjuicio que la habilite.

Requisito que claramente se no se da en este preciso asunto y que impide el amparo pretendido a través de esta acción, en la medida que se solicitó la protección a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto, según expreso en el escrito gestor, el parqueadero “La Principal” ha hecho caso omiso de la orden impartida por el Juzgado de Familia de Soacha de hacer entrega del vehículo que se encuentra en ese parqueadero en virtud a la aprehensión que efectuó la Policía Nacional el mes de diciembre de 2021, solicitando se ordene la entrega inmediata sin que se exija pago alguno por la custodia y guarda del automotor, pues esta situación debe ser resuelta al interior del procesos en donde se ordenó la captura del automotor, luego su levantamiento de esa orden y se ordenó su entrega, esto es el Juzgado de Familia de Soacha que es el funcionario competente para resolver no solo esta situación, si no hacer cumplir las órdenes que en el marco de sus competencias expida.

Es al interior de ese proceso que la quejosa deberá elevar las peticiones correspondientes para que el funcionario competente decida lo propio, pues adicional no se avizora un perjuicio irremediable, urgente y grave que amerite la intervención del Juez Constitucional que hace pensar en su procedencia

como mecanismo transitorio, máxime se reitera, cuando el proceso judicial en donde se ha suscitado estos hechos está en curso.

Sean estas razones más que suficientes para señalar que esta acción resulta improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo constitucional solicitado por la señora YISELL DANNIELLA LINARES GARCIA dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Comunicar a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

Tercero: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8d52a165f628a378b701aa21081c23a68f444dc454174b785e32d56640a1d9**

Documento generado en 22/10/2022 10:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>